000551/2021

Comodoro Rivadavia, ocho de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., G. C. c/ F., D. D. s/ ALIMENTOS" Expte Nro. 551/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 24/2021), por haber interpuesto el demandado con fecha 4 y 20 de octubre de 2021, recursos de apelación contra las providencias fechadas el 28 de septiembre y el 15 de octubre de 2021.

La primera, dispone el aumento de la cuota alimentaria provisoria fijada provisoriamente el día 23/3/2021 a cargo del Sr. D. D. F., a favor de sus hijos C. J., M. F. y V. M., todos de apellido F., la que quedará establecida en lo sucesivo en la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo "P. A. E.", previos descuentos de ley -con más asignaciones familiares en caso de que las perciba-; y la segunda providencia, establece que quedará a cargo del Sr. D. D. F., el pago de la matrícula anual del establecimiento educativo al que concurren sus hijos C. J., M. F. y V. M., todos de apellido F., la que deberá abonar de manera directa al establecimiento, acreditando su pago en autos.

I. a. Recurso del demandado (ID 469532) contra providencia del 28/9/2021:

El recurrente, luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque considera que el aumento de los alimentos provisorios constituye un abuso y choca con los principios rectores en la materia, toda vez que las sumas que actualmente percibe la actora ($300.000 promedio mensual) son más que suficientes para cubrir los gastos de los niños. AseV. que dicho

monto excede ampliamente cualquier sueldo promedio de nuestro país. Considera que con dichas sumas puede asegurarse las necesidades de sus hijos los 15 día que están con la progenitora, dado que residen de manera alternada en ambos domicilios de los progenitores. Se queja porque se acogen todas las solicitudes de la actora pese a que la causa no se abrió a prueba y no se le da la oportunidad para dar su versión, violándose así el principio de bilateralidad de los procesos. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

b. Recurso del demandado (ID 480842) contra providencia del 15/10/2021:

Se agravia porque se le ordena que pague la matrícula anual del establecimiento educativo al que concurren sus hijos pese a que se encuentra fijada una abultada cuota alimentaria provisoria. Reitera los antecedentes del memorial de agravios precedente. Sostiene que la actora percibe una cuota alimentaria promedio mensual de $310.000 la cual es más que suficiente para hacer frente a la escolaridad de sus 3 hijos. Agrega que existen períodos mensuales que recibe sumas extraordinarias con las que claramente podría afrontar estos gastos extras. Expresa que existe una voracidad desmedida de la actora a quien ninguna suma le será suficiente puesto que siempre vivirá por encima de sus posibilidades. Reitera que la Sra. C. percibe mensualmente una suma en concepto alimentario muy por encima del promedio de los ingresos de cualquier habitante de este país y sin embargo alega ser una persona que pasa necesidades. Se queja porque la jueza adopta una decisión prescindiendo del derecho e ignorando los hechos de la causa. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

Los días 6 y 14 de noviembre de 2021 (ID 485289 y 493849), contesta traslado la actora y solicita el rechazo de los agravios con costas, por los fundamentos a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

El 10 de diciembre contesta vista la Sra. Asesora de Familia y en su opinión, debiera mantenerse sobre el progenitor la cuota alimentaria de manera provisoria, dado que está en mejores condiciones de garantizar el nivel de vida que de hecho vino proporcionando durante la convivencia. Señala que no se está en presencia de necesidades básicas insatisfechas de los hijos, sino en el marco de garantizar el mismo nivel de vida del que gozaban durante la convivencia con ambos padres, sin quedar a merced de las diferencias entre los progenitores y la voluntad del demandado de "decidir" administrar y asumir a su criterio los gastos que demandan las necesidades a cubrir que no deben acreditarse, y que incluyen los gastos de la vivienda, servicios, gastos diarios corrientes, supermercado, además de las actividades recreativas y escolares descriptas.

II.- Adentrándonos al tratamiento de los recursos hemos de reiterar lo dicho en anterior pronunciamiento; que los alimentos provisorios se han fijado en el marco de la medida cautelar del derecho de la familia, la que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

Los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 205-

82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

Están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia que se dicte en proceso principal, y tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades de la persona menor de edad, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de los rubros esenciales para su vida (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo III, pág. 543 y 544, Editorial Rubinzal Culzoni).

Como toda resolución sobre alimentos, la que dispone los provisorios no causa estado, y podrá ser modificada con anterioridad a la sentencia, cuando existan necesidades concretas insatisfechas de los alimentados y posibilidad económica del alimentante.

Tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación; y ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos. La jurisprudencia ha entendido que dichos principios caben excepcionalmente en los supuestos en que se tramiten incidentes de aumento de cuota alimentaria. Es que si la necesidad se acredita en términos de verosimilitud, el aumento provisorio de cuota como medida cautelar debe prosperar en defensa del interés superior de las personas menores de edad; sin que se pueda entender que se prejuzga sobre la procedencia del incidente de aumento de cuota, desde que el análisis no escapa al requerimiento de un derecho solamente verosímil y con prescindencia del mérito de fondo (CNApelCiv, sala J, “L., M. L. c/V., L. A. s/aumento de cuota alimentaria s/ art.250 CPC - incidente civil” - 20/08/2015; ED

264,275; RCCyC 2015 -octubre-, 132; La Ley Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 -noviembre-, cita online: AR/JUR/28433/2015).

En tal marco, en el supuesto bajo examen, a la luz del monto de la cuota de alimentos que el apelante se encuentra abonando, el tiempo transcurrido entre el pedido de aumento y la fecha en que se estableció la cuota alimentaria provisoria ya fijada, que data del 23/03/2021, las circunstancias y necesidades esgrimidas por la actora en su escrito (ID 420490) -aumento de la cuota del establecimiento escolar, alquiler de la vivienda, los servicios, el supermercado, las actividades recreativas, escolares y los gastos diarios corrientes-, la opinión de la Asesora de Familia (ID 458004 y 522400 -10/12/21-) y las posibilidades económicas del alimentante, entendemos pertinente la fijación de la cuota provisoria de alimentos apelada y el monto por el que se estableciera la misma a mérito de las necesidades de V., C. y M. F., por lo que se rechaza el recurso interpuesto por el demandado (ID 480842).

En cuanto a la apelación respecto al pago de la matrícula anual del establecimiento educativo al que concurren sus tres hijos, tampoco ha de prosperar.

Es que conforme señala calificada doctrina autoral, tratándose de hijos menores la cuota alimentaria mensual cubrirá los gastos ordinarios que la educación demande, es decir, la suma que mensualmente se abone al colegio, los gastos de transporte para ir y volver, y los gastos comunes de útiles que el alumno requiere a lo largo del año.

Pero, en cambio, podrán considerarse excluidos de la cuota ordinaria –salvo que de los autos o del convenio que la fijó surja lo contrario- los gastos

que se realizan una vez al año, generalmente al comienzo del período escolar, que por su envergadura superan los normales de cada mes; por su índole extraordinaria, dan lugar a una cuota de alimentos de este carácter…. (Cfme. Gustavo A. Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, págs.. 550/551.)

Es que si bien el monto de la cuota alimentaria provisoria fijada cubre, en principio, los gastos ordinarios de educación, no pueden considerarse tales los relativos a la inscripción escolar en la matrícula que el colegio cobra al comenzar el año, la cual se efectúa una vez al año, por lo que no pueden estimarse comprendido en la pensión, que tiende únicamente a cubrir aquellos que se devengan habitualmente todos los meses, por lo que se rechaza el recurso (ID 480842).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por el demandado con fecha 4 y 20 de octubre de 2021 (ID 469532) y (480842) y confirmar las providencias fechadas el 28 de septiembre y el 15 de octubre de 2021.

III.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el demandado con fecha 4 y 20 de octubre de 2021 (ID 469532) y (480842) y confirmar las providencias fechadas el 28 de septiembre y el 15 de octubre de 2021.

2°) Costas de esta instancia al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de las Dras. A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. P. J. F. T. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de lo que corresponda regular en la instancia de origen.

4°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 28 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS